

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GILBERTO RONDON MUÑOZ, habiéndose subsanado la misma conforme a lo indicado en el auto de fecha 10 de agosto de 2020. A la demanda se allega el título valor pagaré No. 49103540000062 y el pagaré TARJETA DE CREDITO de fecha 28 de septiembre de 2017, los cuales reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 671 del Código de Comercio. Así mismo, constituye título ejecutivo en contra del demandado de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando al demandado GILBERTO RONDON MUÑOZ que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al BANCO POPULAR S.A, identificado con el NIT. 860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el pagaré No. 49103540000062 de fecha 13 de julio de 2018 suscrito por el demandado:

1.1.1.- CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$5.524.751), por concepto de las cuotas causadas desde el 05 de diciembre de 2018 hasta la cuota del 5 de diciembre de 2019.

1.1.2. ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$11.754.060), por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 05 de diciembre de 2018 hasta la cuota del 5 de diciembre de 2019, de acuerdo al plan de pagos.

1.1.3. UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.055.000,50), por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 1.1., a partir del 6 de diciembre de 2018 hasta el día de presentación de la demanda, esto es, 27 de julio de 2020, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.4. Por el valor de los intereses moratorios calculados sobre cada cuota en mora, a partir de la presentación de la demanda y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera..

1.1.5. SESENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$61.768.770), por concepto de capital insoluto del pagare número 49103540000062, no causado y del cual se solicita la aceleración desde la fecha de presentación de la demanda.

1.1.6. Por el valor de los intereses moratorios calculados sobre el valor referido en el punto anterior a partir de la presentación de la demanda y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por el pagaré de tarjeta de crédito de fecha 28 de septiembre de 2017 suscrito por el demandado.

1.2.1. SEIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.057.704), por concepto del capital, que debía ser cancelado el 01 de febrero de 2019.

1.2.2. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$382.063), por concepto de intereses corrientes.

1.2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior a partir del 02 de febrero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera;

1.3. Sobre costas, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 Art. 8º, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado RAUL ARMANDO SUAREZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Tener a LINA MARCELA ORTIZ JIMENEZ con cedula de ciudadanía No. 1.049.606.186 y CAREN DAYAN QUINTERO ANTONIO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.615.447 como dependientes judiciales del apoderado de la parte ejecutante, pero solo para recibir informaciones en este juzgado sobre el presente proceso, sin tener acceso al expediente, ni podrán retirar oficios ni anexos, por no estar acreditada su calidad de estudiante de derecho. (Art. 123.1 C.G.P., 26 y 27 Decreto 196 de 1971).-Imprímase a la demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo en PRIMERA INSTANCIA.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE